

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En memorial presentado vía correo electrónico el 20 de enero de 2023 (dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la alzada), la apoderada de la parte demandante **solicita decretar como prueba en esta instancia**, copia del proceso separación de cuerpos y de bienes adelantado por la señora ISaura LOPEZ DE DIAZ contra el señor JOSE OMAR DIAZ TORRES (q.e.p.d.), tramitado ante el Juzgado Tercero de Familia de Popayán bajo el radicado No.19001311000319909002900, y para esos fines, oficiar al precitado despacho para que remita con destino a este proceso dichos documentos. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 327 C.G.P., toda vez que dicha prueba fue solicitada y decretada en primera instancia, pero se dejaron de practicar sin culpa del Despacho ni de la parte demandante.

Argumenta la petente, que la documentación relacionada con el proceso de separación de cuerpos de los prenombrados fue requerida por la *a quo* a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de esta ciudad, sin embargo, no se obtuvo respuesta positiva por esa dependencia, y que con posterioridad a la emisión de la sentencia de primera instancia y a la presentación del escrito de reparos concretos, esa togada continuó investigando y logró "*descubrir*" que el mencionado asunto se había tramitado en el Juzgado Tercero de Familia de Popayán bajo el radicado referido, por lo que el 14 de septiembre de 2021 elevó la solicitud pertinente a ese despacho, la que fue denegada, bajo el argumento que "*el expediente está sometido a reserva, por lo que las copias serán expedidas directamente por orden de juez o fiscal*" (anexa copia de los oficios de petición y respuesta).

CONSIDERACIONES

1. El artículo 327 del C.G.P. permite el decreto de pruebas en segunda instancia de manera excepcional, siempre que medie petición de parte en el término de ejecutoria del auto que admite la alzada, y únicamente en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

1.1. En el sub examine, la solicitud probatoria se presentó dentro de la oportunidad procesal contemplada en la citada norma, por lo que se colma la exigencia temporal allí prevista.

1.2. La apoderada fundamentó su pedimento en lo dispuesto en los numerales 2 y 4, presupuestos que no se observan configurados en este caso, toda vez que, según se observa en el legajo, en audiencia celebrada el 17 de octubre de 2019 la funcionaria decretó como prueba la copia del proceso de separación de bienes de los señores JOSE OMAR DIAZ TORRES Y ANA ISAURA LÓPEZ DE DÍAZ (sin indicar si era proceso judicial o actuación notarial), ordenando a la parte demandante – quien informó de esa situación- que allegara esa documentación.

Sin embargo, no se advierte ninguna gestión adelantada oportunamente por la actora ante los Juzgados de Familia de esta ciudad, encaminada a indagar sobre la existencia del comentado proceso, sino que tan solo con posterioridad a la decisión de primera instancia - que no resultó del todo favorable a sus intereses-, efectuó la pesquisa que debió realizar desde el momento en que fue requerida por la a quo, obteniendo ahora sí los datos del asunto que bien pudo conseguir desde tiempo atrás con una simple consulta en el micrositio dispuesto para tal fin en el portal web de la rama judicial, con los nombres y apellidos de los involucrados.

Por lo tanto, los argumentos expuestos por la solicitante no resultan válidos para decretar la prueba con apoyo en las causales por ella señaladas.

2. No obstante lo expuesto, y en vista de que los instrumentos a los que alude la parte demandante aquí apelante, eventualmente pueden ser de utilidad como un elemento de juicio adicional al momento de adoptar la decisión de

fondo, en uso de la facultad prevista en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

Primero: Decretar como **prueba de oficio**, requerir al Juzgado Tercero de Familia de Popayán, para que en el término máximo de tres (03) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación del presente auto, remita a esta Corporación en medio digital, copia íntegra del proceso de separación de cuerpos y de bienes adelantado por la señora ISAURA LOPEZ DE DIAZ contra el señor JOSE OMAR DIAZ TORRES (q.e.p.d.), tramitado bajo el radicado No.19001311000319909002900.

Por conducto de Secretaría líbrese el oficio correspondiente, al que deberá acompañarse copia del presente proveído y de las páginas 2 a 7 del archivo No. 005 del expediente digital – carpeta de segunda instancia.

Segundo: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado ponente

AB.